

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1966, páginas 1382 a 1386, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 25, párrafo quinto, tercera línea, donde dice: «... con los emolumentos de salario...», debe decir: «... con los aumentos de salario...»

En el artículo 26, subgrupo segundo, párrafo segundo, líneas quinta y sexta, donde dice: «... camionetas, taller y furgonetas...», debe decir: «... camionetas-taller y furgonetas...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de febrero de 1966 por la que se regula la tramitación de expedientes sobre autorización de líneas eléctricas e imposición de servidumbre.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1965 se normalizó la tramitación de los expedientes sobre autorización de líneas de transporte de energía eléctrica, así como para la imposición de servidumbre de paso, y en su caso, de expropiación forzosa necesaria a la referida instalación dando solución procedimental a la normativa sobre competencia, de acuerdo con la legislación institucional sobre la materia.

Apreciada durante la vigencia de la referida disposición la conveniencia de precisar aspectos determinados de su texto y de agilizar el procedimiento regulado—a tenor de los principios que para la actuación administrativa establece la Ley de 17 de julio de 1958—, reduciendo a un criterio discrecional trámites que se dispusieron preceptivos, y eliminando exigencias formales que la experiencia no ha acreditado necesarias, se considera la oportunidad de dictar una nueva disposición que, conservando el contenido material de la anterior, recoja aquellas modificaciones que su aplicación aconseja.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, en relación con el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1939, y con la facultad de delegación que confiere a los Directores generales, previa aprobación del Ministro, el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Competencia

1. A los efectos de la presente Orden, las líneas de transporte de energía eléctrica se clasifican en los grupos siguientes:

I.—Líneas que desarrollen su tendido sin rebasar los límites de una provincia y de tensión de servicio inferior a 66 kilovoltios para las que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos.

II.—Líneas provinciales de tensión igual o superior a 66 kilovoltios y líneas interprovinciales de cualquier tensión, siempre que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos, y líneas de cualquier tensión cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por parte de otra Empresa eléctrica.

III.—Líneas en que se solicite la expropiación forzosa de terrenos o ésta y la declaración de urgente ocupación de los mismos.

2. La competencia para otorgar la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de sus instalaciones accesorias, así como de las futuras ampliaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, corresponde al Ministerio de Industria, quedará atribuida:

a) Para las líneas del grupo I, a la Delegación Provincial de Industria a que pertenezca la provincia o al Distrito Minero correspondiente si la línea ha de transportar energía para empleo exclusivo en las industrias mineras o metalúrgicas de su competencia.

b) Para las líneas del grupo II), a la Dirección General de la Energía.

c) Para las líneas del grupo III), a la Dirección General de la Energía en lo que se refiere a la autorización propiamente dicha, y al Consejo de Ministros en lo que se refiere a la declaración de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y de la urgente ocupación de los mismos.

En todo caso la inspección de las líneas eléctricas que, de conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo primero del artículo primero del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, corresponde al Ministerio de Industria, será realizada, para las que desarrollen su tendido por cada provincia, por el Servicio Provincial o Regional de este Ministerio a que corresponda.

II.—Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo I

3. Las peticiones de líneas pertenecientes al grupo I de los contenidos en el número primero de esta Orden se presentarán en la Delegación de Industria o en el Distrito Minero a que corresponda la provincia en cuyo territorio se desarrolle la línea, mediante una instancia con los requisitos señalados en los artículos 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 10 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, acompañada del proyecto completo correspondiente, que deberá comprender todos los datos y detalles señalados en el artículo cuarto del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden del Ministerio de Industria de 4 de enero de 1965, y todos los demás documentos señalados en el artículo 11 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como la relación de los terrenos sobre los que haya de imponerse la servidumbre de paso de corriente eléctrica, con especificación de sus linderos y demás circunstancias que los determinen adecuadamente y de los propietarios de los mismos.

Separadamente, se presentarán aquellas partes del proyecto que se refieran al cruce o paso de la línea por terrenos o servicios dependientes de otros Ministerios, que no sea el de Obras Públicas, tales como líneas telegráficas y telefónicas, vías pecuarias, montes públicos, etcétera.

A la par, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto número 362/1964, de 13 de febrero, presentando en los Servicios de Obras Públicas otro proyecto específico de las partes de la línea que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de dicho Decreto, esté sujeta a la competencia de dicho Ministerio para que por el mismo se establezca el condicionado oportuno.

Cuando la línea atraviese bienes de dominio público de las provincias o de los pueblos, se recabará de las Corporaciones locales respectivas el oportuno informe y, en su caso, el condicionado que dichas Entidades consideren pertinentes.

En todo caso, cuando la línea haya de ajustarse a ordenanzas municipales, se deberá aportar al expediente certificación del Ayuntamiento respectivo que acredite su cumplimiento.

4. Completada la documentación precisa, la Delegación de Industria o el Distrito Minero, según los casos, enviarán a las Dependencias provinciales a que correspondan los terrenos o servicios públicos que, según el proyecto, cruce de línea—salvo aquellos de la competencia del Ministerio de Obras Públicas— las partes del mismo presentadas al efecto.

5. La solicitud se someterá al trámite de información pública durante treinta días, a cuyo efecto se insertará una nota-extracto de la misma, con todos los datos que señala el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva. Esta nota se remitirá también a los Alcaldes de los pueblos correspondientes a fin de que se fije en los sitios de costumbre durante el mismo plazo.

Si se solicitara la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, la nota-extracto deberá contener, además, la relación nominal de propietarios y la descripción de los bienes o terrenos a que afecte. A dicha nota se le dará la publicidad que

se acaba de prevenir y se comunicará individualmente a los interesados a través del Ayuntamiento respectivo.

6. En caso de presentarse reclamaciones, se pondrán en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna en término de quince días.

Si la reclamación consistiera en que alguna Empresa eléctrica se opona a la autorización de la línea, el expediente se tramitará en la forma establecida para la líneas del grupo II.

Simultáneamente se oirá a los Organismos a cuyo cargo se encuentren los terrenos o servicios afectados por la línea, al objeto de que, si lo estima oportuno, lleven a cabo el reconocimiento de tales terrenos en la forma prevenida en el artículo 15, párrafo quinto, del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

En estos supuestos se entenderá que no existe objeción por parte de aquéllos cuando transcurridos treinta días y reiterada la petición inicial, pasen quince días más sin recibir respuesta.

7. Concluidos los trámites precedentes, el Servicio Provincial correspondiente practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno. A continuación recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio, y recibido aquél, el Servicio Provincial o Regional formulará el proyecto de resolución, en cuanto a la autorización administrativa propiamente dicha de la línea, y la propuesta al Gobernador civil de la provincia, en cuanto a la imposición de la servidumbre forzosa de paso, en las que incluirá el condicionado que haya establecido el Ministerio de Obras Públicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 362/1964, de 13 de febrero.

8. El expediente, con ambos proyectos de resolución, será remitido a informe de la Abogacía del Estado y devuelto éste, el Servicio Provincial otorgará la autorización de la línea, si procede, y a continuación remitirá al Gobernador el proyecto de resolución, decretando la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

La autorización y la concesión de la línea serán publicadas conjuntamente, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9. En los expedientes de autorización de instalación de líneas eléctricas instados por particulares para su uso propio y exclusivo, no será necesario el trámite de información establecido en el número 5 de esta Orden, si los terrenos que atravesará la línea fueran de propiedad privada y hubieran dado sus propietarios su conformidad y si a la par, se cuenta también con la conformidad de la Empresa suministradora de la energía.

III.—Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo II

10. Cuando se trate de líneas que se desarrollen dentro de una sola provincia y pertenezcan al grupo II, la tramitación deberá ser iniciada y continuada en la forma expuesta en los números 3, 4, 5 y 6 de la presente Orden.

Concluida la tramitación en la forma expresada, el Servicio provincial o regional correspondiente de este Ministerio practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno. A continuación recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio y, recibido aquél, formulará una propuesta a la Dirección General de la Energía, en cuanto a la autorización administrativa, propiamente dicha, y otra propuesta al Gobernador civil de la provincia, en cuanto a la imposición de la servidumbre forzosa de paso; con inclusión en ambas del condicionado establecido por el Ministerio de Obras Públicas.

11. El expediente, con ambos proyectos de resolución, será remitido a la Abogacía del Estado para su informe sobre lo relativo a la imposición de la servidumbre de paso. Devuelto éste, el Servicio provincial lo elevará a la Dirección General de la Energía quien, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica, otorgará la autorización de la línea si procede, con inclusión del condicionado que se cita en el número anterior y a continuación remitirá, a través del mismo servicio provincial, al Gobernador civil el proyecto de resolución, decretando la imposición de la servidumbre de paso, siempre con inclusión del condicionado del Ministerio de Obras Públicas.

La autorización y la concesión de la línea serán publicadas conjuntamente en el «Boletín Oficial del Estado».

12. Cuando se trate de líneas interprovinciales pertenecientes al grupo II, la petición se presentará en la Delegación de Industria o Distrito Minero de la provincia en que esté situado el arranque de la línea, o en caso de duda, en cualquiera de aquéllas en que estén situados sus extremos.

El número de proyectos y documentos complementarios que han de presentarse será el de provincias que atraviesa la línea

más uno. Para cada provincia deberán presentarse, en su caso, las partes de proyecto a que se refiere el número 3 de esta Orden.

El Servicio provincial ante el que se haya iniciado el expediente enviará a cada una de las dependencias similares de las otras provincias un ejemplar del proyecto, y, en su caso, de las partes específicas del mismo que afecten a los Servicios de otros Ministerios, al objeto de que se tramite simultáneamente en todas las Delegaciones provinciales o Distritos Mineros.

Cada uno de los Servicios provinciales continuará la tramitación en la forma señalada en el número 4 de esta Orden.

13. La solicitud se someterá a información pública durante treinta días en todas y cada una de las provincias por las que discurre la línea y en la forma prevista en el párrafo primero del número 5 de esta Orden.

Si se solicitara la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, la nota-extracto deberá contener los datos que se previenen en el párrafo segundo del mismo número 5 y habrá de cumplirse, además, lo dispuesto en dicho precepto.

A continuación, cada Servicio provincial o regional seguirá la tramitación señalada en el número 6 de esta Orden.

En su caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del número 3 de esta Orden.

14. Más tarde, cada Servicio provincial o regional después de practicar, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno, recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio, y recibido el mismo, preparará las propuestas de autorización de la línea y de imposición de la servidumbre forzosa de paso, en las que se hará constar dicho condicionado.

Posteriormente, los Servicios provinciales o regionales remitirán el expediente con los dos proyectos de resolución a la Abogacía del Estado de su provincia, y devuelto por ésta, los enviarán al Servicio provincial o regional ante el cual se haya iniciado el expediente. Este, a su vez, tan pronto como reciba las actuaciones de todas las provincias por donde discurre la línea las elevará a la Dirección General de la Energía, acompañadas de un informe global.

Por último, este Centro directivo, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica del Ministerio, otorgará la autorización de la línea—con inclusión de las condiciones señaladas por el de Obras Públicas—y elevará al Ministro del Departamento la propuesta de resolución—con inclusión de las repetidas condiciones—, decretando la imposición de la servidumbre.

La autorización de la línea y la resolución que decrete la imposición de la servidumbre de paso de energía se publicarán conjuntamente en el «Boletín Oficial del Estado».

15. Cuando se trate de líneas cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por otra Empresa eléctrica durante el trámite de información pública, la tramitación se continuará en la forma expuesta en el apartado tercero de la presente Orden.

IV.—Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo III

16. Si además de la concesión de autorización de la línea se solicitara la expropiación forzosa de terrenos y no tan solo la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, la tramitación de los expedientes será la misma que la señalada para los grupos I y II, definidos en esta Orden; pero para obtener tal beneficio, a los documentos y datos que se reseñan como necesarios para obtener la autorización, deberá acompañarse relación de los bienes que se considere preciso expropiar, con expresión de sus propietarios, haciéndose constar en la instancia los motivos que justifiquen, con fundamento en el carácter público del servicio de suministro de energía, el otorgamiento de los beneficios de la expropiación forzosa, si ésta se solicita al amparo del artículo cuarto, apartado b), de la Ley de 24 de noviembre de 1939 o el aumento de la productividad, si se pide al amparo del artículo 25, apartado tercero, de la Ley número 196/1963, de 28 de diciembre, o el Decreto por el que la Empresa fué incluida entre las de un sector declarado de «interés preferente», o por último, el Decreto por el que fué declarada de «interés nacional», si los beneficios otorgados en el mismo estuvieran aún en vigor.

Si además se solicitara la declaración de urgente ocupación de los terrenos será necesario que se expongan en la instancia las razones que justifiquen suficientemente dicha medida excepcional.

17. La Delegación de Industria o Distrito Minero que inicie el expediente deberá comunicar a la Dirección General de la Energía la solicitud de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y la urgente ocupación de los mismos, quien acordará, si así lo estima oportuno, tomar en consideración la solicitud, y

lo comunicara así, tanto a la Delegación de Industria o Distrito Minero mencionados como al solicitante.

18. En la nota-extracto se harán constar, además de los extremos que se señalan en el número 5 de esta Orden, que se solicita la expropiación forzosa y, en su caso, la declaración de urgente ocupación de los terrenos, y se incluirá la relación individualizada de éstos, con las circunstancias que los distinguen y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Dicha nota se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos respectivos y en un diario de los de mayor circulación de dicha provincia comunicándose igualmente a los interesados.

Durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada, así como oponerse a la expropiación o declaración de urgencia pretendida, dándose vista de tales escritos al solicitante, a los efectos del número 6. párrafo primero de esta Orden.

19. El Servicio provincial o regional de este Ministerio procederá a la ejecución de los trámites prevenidos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Al efecto deberá proceder:

a) A practicar el reconocimiento de los terrenos que ocupen o sean afectados por la línea y sus instalaciones.

b) A comprobar la exactitud de los extremos alegados y datos aportados por el solicitante, y

c) A examinar, en su caso, si está o no justificada la petición de la urgente ocupación.

Efectuados los reconocimientos y comprobaciones anteriores, la Delegación de Industria o Distrito Minero ante los que se inició el expediente remitirá la documentación en unión de su informe a la Dirección General de la Energía.

Cuando la línea se extienda a más de una provincia lo dispuesto anteriormente se llevará a cabo por las respectivas dependencias provinciales o regionales y se cumplirá, además, lo dispuesto en el número 14 en cuanto a la remisión de los expedientes parciales a la Dependencia ante la cual se inició el expediente. Esta, una vez recibidos todos, los remitirá, con un informe global, a la Dirección General de la Energía.

20. Este Centro directivo, estudiada la petición y escritos que se hayan presentado, otorgará la autorización, siempre con inclusión del condicionado que se cita en los números 7, 10 y 14 de esta Orden y, en su caso formulará propuesta de Decreto, concediendo los beneficios de expropiación forzosa o de ésta y la urgente ocupación de los terrenos. Una vez sometido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, lo elevará al Ministro del Departamento para su aprobación por el Consejo de Ministros.

21. Las Empresas eléctricas que pretendan instalar líneas de gran tensión destinadas a la interconexión o cuya importancia lo haga aconsejable podrán, antes de proceder a redactar el proyecto definitivo y de solicitar, en su caso, la expropiación forzosa o ésta y la urgente ocupación de los terrenos necesarios, solicitar la conformidad inicial del Ministerio, elevando, al efecto, su petición con un anteproyecto sucinto de la línea, a la Dirección General de la Energía.

Esta, para conocimiento general, publicará una nota-extracto de la petición en el «Boletín Oficial del Estado». Y una vez transcurrido el plazo de treinta días y conocidos los resultados de la información pública así realizada, estudiará la petición y, en su caso, otorgará su conformidad inicial a lo solicitado. Para el otorgamiento de la autorización definitiva de estas líneas el expediente deberá tramitarse en la forma expuesta en esta Orden.

22. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará a los expedientes que en el momento de la entrada en vigor del Decreto 362/1964 se encontraran en tramitación.

23. Queda derogada la Orden de 31 de marzo de 1965.

24. Esta Orden comenzará a regir al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.01 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	10.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	90
Sorgo	10.07 B-2	493
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.231
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	3.731
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.510
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.